

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “MODIFICACIÓN COMPROMISOS AMBIENTALES RCA EMPRESA ÁRIDOS SANTA ELISA LTDA.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 143 /2019

Valparaíso, 10 MAYO 2018

VISTOS:

1. La carta s/n, ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor José Foster Moreno y la señora Silvia del Carmen Calderón Córdova, en representación de Áridos Santa Elisa Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*MODIFICACIÓN COMPROMISOS AMBIENTALES RCA EMPRESA ÁRIDOS SANTA ELISA LTDA.*” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La Declaración de Impacto Ambiental “Extracción de Áridos Santa Elisa, Río Aconcagua, Comuna Quillota”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 31, de fecha de fecha 29 de mayo de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N°31/2018”).
3. El Oficio N° 108, de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), Dirección General de Aguas (DGA), Secretaría Ministerial de Salud, Corporación Nacional Forestal, y al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), todos de la Región de Valparaíso y al Consejo de Monumentos Nacionales.
4. El Ord. N° 1000/2019 de fecha 5 de abril de 2019 del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Región de Valparaíso donde responde la solicitud de pronunciamiento sobre pertinencia del Proyecto.
5. El Ord. N° 368/2019 de fecha 16 de abril de 2019 de la Dirección General de Aguas, de la Región de Valparaíso, donde responde la solicitud de pronunciamiento sobre pertinencia de del Proyecto.
6. El Ord. N° 470/2019 de fecha 24 de abril de 2019 de la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Región de Valparaíso, donde responde la solicitud de pronunciamiento sobre pertinencia de del Proyecto.
7. El Ord. N° 146/2019 de fecha 6 de mayo de 2019 de Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región de Valparaíso, donde responde la solicitud de pronunciamiento sobre pertinencia de del Proyecto.
8. El Ord. N° 889/2019 de fecha 6 de mayo de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Valparaíso, donde responde la solicitud de pronunciamiento sobre pertinencia de del Proyecto.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante,

“MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”) y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante RCA N° 31/2018, consiste en la extracción de material árido desde el cauce del río Aconcagua, y su comercialización *in-situ* del 100 % de los áridos extraídos directamente a Sociedad Pétreos S.A.

Este proyecto se localiza en la comuna de Quillota y Limache, Provincias de Quillota y Marga Marga respectivamente, Región de Valparaíso. Específicamente en el río Aconcagua, en el sector comprendido entre los kilómetros 11,2 y 12,3.

2. Que, con fecha 19 de febrero de 2019, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Extracción de Áridos Santa Elisa, Río Aconcagua*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Modificar algunos considerandos de la “RCA N° 31/2018”, sucintamente en los siguientes aspectos:
 - i. Modificar el replanteo topográfico.
 - ii. Retirar la aplicación del permiso contenido en el artículo 142 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - iii. Modificar las campañas de monitoreo que aplican al permiso contenido en el artículo 146 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - iv. Modificar el tipo de profesional que realizaría las charlas de inducción, a cargo de un arqueólogo o licenciado en arqueología, a los trabajadores del proyecto, sobre el componente arqueológico que se podrá encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo.
 - v. Modificar las campañas de monitoreo de ruido.
 - vi. Manejo ambiental etapa de cierre.
 - b) Específicamente, las Coordenadas área de extracción del proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas del Proyecto.

Vértices	Km	Norte	Este	Vértices	Km	Norte	Este
1	11200	6355141,40	275736,83	13	12300	6355075,98	276792,13
2	11200	6355201,66	275742,22	14	12300	6355045,12	276795,09
3	11300	6355246,11	275857,28	15	12200	6355064,00	276692,82
4	11400	6355264,47	275978,40	16	12100	6355060,48	276592,70
5	11500	6355238,22	276086,35	17	12000	6355032,40	276498,11
6	11600	6355214,48	276183,95	18	11900	6355030,78	276413,31
7	11700	6355190,73	276281,55	19	11800	6355055,68	276333,77
8	11800	6355170,39	276365,18	20	11700	6355129,11	276260,24
9	11900	6355155,89	276424,80	21	11600	6355138,93	276157,82
10	12000	6355139,73	276491,26	22	11500	6355128,23	276048,31
11	12100	6355116,35	276587,35	23	11400	6355144,02	275944,52
12	12200	6355091,34	276690,20	24	11300	6355142,48	275838,44

Fuente: Ilustración 2 de la CPI.

c) Los cambios propuestos considerarían lo siguiente:

Considerando RCA N° 31 - Descripción resumen proyecto base	Modificaciones que se requieren realizar y justificación.
<p><i>Considerando 4.3.</i></p> <p><i>Obras de replanteo topográfico cuya frecuencia será cada vez que se requiera;</i></p> <p><i>Obras de control topográfico cuya frecuencia será quincenal;</i></p> <p><i>Entrega de informes de control topográfico a la autoridad competente con una frecuencia trimestral y en el cual se remitirá un informe de autocontrol que considerará un resumen mes a mes de los elementos controlados durante los controles quincenales propuestos.</i></p>	<p>Justificación: dada la escasa pluviometría ocurrida en la zona en estos últimos años, produce poco arrastre de áridos por el cauce, manteniendo la rasante con pocas variaciones, por lo que los levantamientos de extracción de áridos se efectuarían trimestralmente o cuando el aumento pluviométrico señale la necesidad de hacerlo con una frecuencia menor.</p> <p>Modificaciones: la frecuencia de levantamientos topográficos debiera ser con una frecuencia trimestral, ya que se procedió a replantar la rasante del eje del río Aconcagua, en la zona ubicada a 250 m aguas abajo del costado de la franja de FFCC, por la ribera norte del río Aconcagua en los puntos que se indican en el plano del mes de junio de 2009: Inicio N=6.355.407,789 E= 277.493,821, FIN N= 6.355.425,501 E= 276.909,910 y esta no presenta variaciones importantes.</p>
<p>Considerando 6.2.2</p> <p><i>PAS 142: Construcción de bodega de residuos peligrosos en las Instalaciones anexas del proyecto.</i></p>	<p>Justificación: por las características del proyecto, no habría generación de residuos peligrosos, sólo existiría la posibilidad de una eventual contingencia, ya que es sólo se trabaja con una maquinaria (excavadora) la que funcionaría en el proyecto, y cuyas mantenciones se realizarían en taller externo autorizado.</p> <p>Modificación: en caso de producirse algún goteo o derrame menor en el suelo, la tierra sería retirada y almacenada en un contenedor, el cual sería etiquetado con la siguiente información "tierra contaminada con hidrocarburo" y se dispondría sobre una bandeja de contención, alejada de fuentes de ignición, y de las actividades de extracción, por un plazo menor a un día, dentro de ese periodo, se solicitaría una empresa externa autorizada para el retiro, transporte y disposición de residuos peligrosos. Como el volumen de residuos que pudiese generarse en una contingencia es un volumen menor o medio, ya que podría ir en un rango de 10 a 200</p>

	<p>litros, siendo 200 litros el volumen máximo de combustible de la excavadora, y por otra parte, sería poco probable que pudiera derramarse el volumen total, ya que se contaría con un trabajador capacitado sobre el plan de contingencia y emergencia, quien informaría y se actuaría de manera inmediata para evitar que se derrame completamente el contenido.</p>
<p>Considerando 6.2.3.</p> <p>PAS 146: <i>En el Anexo 3-4 PAS 146 actualizado se define la frecuencia de entrega de dichos informes que consideran contener la información sistematizada en una ficha o cuadro, acompañados de respaldo cartográfico georreferenciado. Eventualmente se deberán incluir informes acumulativos o históricos que incluyan los datos en bruto con su respectivo análisis. En el Anexo 3-4 PAS 146 se entrega la tabla que indica el cronograma de las actividades del PAS 146. Se indica la tabla y es importante mencionar que lo mismo aplicable a UE1 se repite hasta el UE 4. Lo que considera realizar el monitoreo con una frecuencia de 3 veces al año.</i></p>	<p>Justificación: el monitoreo de un plan de rescate y relocalización debiera incluir al menos la evaluación de los individuos presentes en el nuevo hábitat en un tiempo cercano al momento de liberación (cercano a una semana, máximo 10 días) con el fin de evaluar la proporción de individuos que se van del hábitat receptor en la primera fase de la relocalización. Luego de eso, una segunda fase de monitoreo debiera realizarse al completarse el paso de una estación reproductiva de la población, con el fin de evaluar si se está expresando en alguna medida el potencial reproductivo de los individuos y por ende si la población relocalizada podría estar inserta en un proceso de establecimiento en el nuevo hábitat. Por lo anterior, se justificaría realizarlo en primavera que es cuando se puede verificar la expresión del potencial reproductivo.</p> <p>Modificación: modificar las campañas de monitoreo posterior a la relocalización de fauna de baja movilidad cada 4 meses por dos campañas anuales de monitoreo.</p>
<p>Considerando 7.2.3.</p> <p>Cumplimiento Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.</p> <p><i>Se realizarán charlas de inducción, a cargo de un arqueólogo o licenciado en arqueología, a los trabajadores del proyecto, sobre el componente arqueológico que se podrá encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo. Detención de las faenas ante cualquier eventual hallazgo y se comunicará el hallazgo al Gobernador Provincial, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en el artículo 23 de su Reglamento.</i></p>	<p>Justificación: modificar al tipo de profesional que realizaría la charlas.</p> <p>Modificación: el titular se compromete a que si durante las actividades de extracción, se evidenciara cualquier tipo de hallazgo arqueológico, las faenas se detendrían y se comunicaría el hallazgo al Gobernador Provincial de acuerdo a lo estipulado en la Ley, por lo anterior expuesto, se realizarán charlas ambientales que dentro de sus contenidos estará la comunicación y sensibilización respecto de estas materias, considerando que es solo un trabajador, que es el que opera la excavadora, se realizarán capacitaciones durante toda la vida útil del proyecto, mediante la realización de una capacitación anual que contendría contenidos ambientales relacionados a contingencias de derrames, protección de la fauna y flora, y procedimientos a seguir frente a un hallazgo arqueológico y la importancia de los mismos. ejecutar las capacitaciones por un profesional del área ambiental, u otra similar, debido a que son elementos del componente medio ambiente, y cuya definición se enmarcaría en una interacción entre el ser humano y los componentes bióticos y abióticos del entorno, en donde el patrimonio cultural es un eje relevante dentro de las temáticas ambientales de cualquier proyecto que se pretenda desarrollar.</p>
<p>Considerando 8.2.</p> <p>Monitoreo de ruido:</p>	<p>Justificación: de acuerdo al modelo de propagación sonora, se verifica que, durante la Etapa de Construcción, Operación y Abandono. La emisión sonora del Proyecto cumple con los Niveles Máximos en todas sus etapas, en horario diurno. Aunque los niveles se encontraron dentro</p>

<p><i>Objetivo: Verificar que la ejecución del proyecto en ninguna de sus fases afectará a los receptores evaluados, como se indica en el punto 5 del Anexo 7 de la Adenda, "Informe Acústico".</i></p> <p><i>Descripción: Se realizarán monitoreos en cada una de las fases del proyecto para verificar que los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto se mantengan bajo los niveles máximos permisibles establecidos por la normativa vigente (D.S. N° 38/2011 MMA).</i></p> <p><i>Oportunidad de Implementación:</i></p> <p><i>Fase construcción: un (1) monitoreo mensual.</i></p> <p><i>Fase Operación: un (1) monitoreo mensual.</i></p> <p><i>Fase Cierre: un (1) monitoreo mensual.</i></p>	<p>de los máximos permitidos según el D.S.38/11, se propuso realizar un programa de seguimiento y monitoreo, de tal forma de asegurar que ninguna de las fases del proyecto afectará a los receptores evaluados.</p> <p>No obstante lo anterior, los niveles de ruido serán siempre menores que los presentados en la evaluación acústica, dado que se consideraron todas las fuentes en operación simultánea, en la etapa de construcción, operación y abandono del proyecto, esto significa funcionando la excavadora, los camiones tolva de la empresa externa que compra el material árido, el camión aljibe (su frecuencia es una vez al día y dos veces en época estival), una camioneta de servicio, lo anterior no debiera ocurrir de dicha manera, ya que no estarán todas las maquinarias juntas funcionando durante la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Se recalca además que el proyecto contará con una excavadora y por lo tanto, un trabajador, el camión que ingresará será de empresa externa solamente para ser cargado y luego se retirará de la zona de extracción. En términos generales la evaluación del impacto acústico ambiental, indica que no se producirán impactos acústicos significativos sobre la comunidad o puntos sensibles más cercanos en horario diurno durante su etapa de operación. Por lo anterior, se puede concluir que los valores se encuentran dentro de los rangos permitidos según la normativa aplicable correspondiente al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica , y por otra parte se señala que la extracción solo se realizará en horario diurno según lo establece el art.17° D.A. 5337 del 14 de mayo 2018, que aprueba la Ordenanza Extracción de áridos Río Aconcagua y en Pozos lastreros o Canteras de propiedad particular, Comuna de Quillota y el Manual de Procedimientos de Control para extracciones de áridos en río Aconcagua y/o Canteras o pozos lastreros de propiedad particular Conforme a lo establecido en el informe acústico, no implica tener un plan de contingencia, en razón de que los límites no superarían en ninguna de sus fases los niveles de ruido.</p> <p>Modificación: realizar el seguimiento de medición en un periodo de cada dos años, es decir, tres veces a lo largo de la vida útil del proyecto, mediciones que se realizarían en la etapa de operación a través de una empresa externa.</p>
<p>Considerando 8.3 Manejo ambiental etapa de cierre:</p> <p><i>Recolección de semillas de las especies vegetales presentes en la zona a explotar y en sectores inmediatamente aledaños. Esta actividad será a cargo de un especialista (biólogo, agrónomo o ingeniero forestal).</i></p> <p><i>Toma de muestras de suelo superficial de diferentes puntos dentro del sitio para obtener las semillas contenidas en este material.</i></p> <p><i>Conservación de las semillas y suelo de acuerdo a las condiciones que establezca el especialista.</i></p>	<p>Justificación: en relación al componente de flora y vegetación se plantea eliminar el compromiso voluntario en cuanto a asegurar la restauración de la zona intervenida asociada a la flora en la fase de cierre mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Recolección de semillas de las especies vegetales presentes en la zona a explotar y en sectores inmediatamente aledaños. Esta actividad será a cargo de un especialista (biólogo, agrónomo o ingeniero forestal).</i> • <i>Toma de muestras de suelo superficial de diferentes puntos dentro del sitio para obtener las semillas contenidas en este material.</i> • <i>Conservación de las semillas y suelo de acuerdo a las condiciones que establezca el especialista.</i> • <i>Aplicación de las semillas y toma de muestras de suelo durante la fase de cierre de cada unidad de explotación (UE), esparciéndolas en los sectores.</i> <p>Esto puesto que las características del sector a intervenir mediante el método de explotación, son la expresión propia de la ubicación de este en lecho de río y de estar sometido a intensa influencia antrópica y sujeto a la dinámica geomorfológica natural cuyas características hacen que estos cauces tiendan a formar depósitos importantes de áridos gruesos y finos, formando meandros, que varían de un año a otro, con planicies de inundación ricas en depósitos fluviales, sumados a periodos de sequía</p>

<p><i>Aplicación de las semillas y toma de muestras de suelo durante la fase de cierre de cada unidad de explotación (UE), esparciéndolas en los sectores.</i></p> <p>Mejoramiento de las condiciones para aumentar la probabilidad de colonización (creación de pircas para reptiles y reposición de troncos para anfibios), durante la fase de cierre de cada unidad de explotación (UE).</p> <p><i>En cuanto a las especies vegetales se repoblará el terreno con aquellas registradas en la prospección de flora y vegetación realizada en la línea base, debido a que se recolectaran semillas, esquejes y muestras de suelo en la zona a explotar y en sectores inmediatamente aledaños. Se considera que las actividades de revegetación también corresponderán a medidas de restauración del hábitat para la componente fauna (herpetofauna y aves).</i></p>	<p>hacen que la vegetación presente una dinámica con importantes variaciones en estos periodos. De esta forma, la vegetación se presenta muy alterada y de forma heterogénea, con alta presencia de especies colonizadoras e invasoras. La vegetación que más persiste en estas condiciones son comunidades de especies ruderales especialistas de hábitat en su mayoría exóticas.</p> <p>En efecto, según la línea base del componente Flora y Vegetación, en el área de estudio, los tipos de vegetación dominante son pradera y matorral. Se evidencia la presencia de zonas desnudas correspondientes a áreas intervenidas en el cauce y caminos en las riberas. Dentro de estas formaciones se identificaron cinco (5) unidades cartográficas de vegetación homogénea.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pradera de <i>Brassica campestris</i> con matorral abierto de <i>Baccharis salicifolia</i> y <i>Tessaria absinthioides</i>. • Zona desnuda. • Pradera de <i>Hydrocotyle ranunculoides</i> y <i>Poa ssp</i> con matorral abierto de <i>Tessaria absinthioides</i>. • Matorral de <i>Baccharis salicifolia</i> y <i>Tessaria absinthioide</i>. • Cultivo agrícola. <p>No obstante, en la Cartografía de Ocupación de Tierras de dicho informe se observa que el área de extracción afecta principalmente suelo desnudo, la Pradera de <i>Brassica campestris</i> con matorral abierto de <i>Baccharis salicifolia</i> y <i>Tessaria absinthioides</i> y el cultivo agrícola de habas.</p> <p>Entonces la única formación vegetal afectada sería la “Pradera de <i>Brassica campestris</i> con matorral abierto de <i>Baccharis salicifolia</i> y <i>Tessaria absinthioides</i>”, en que el estrato dominante se encuentra conformado por la especie herbácea <i>Brassica campestris</i> con cobertura poco densa y las especies arbustivas <i>Baccharis salicifolia</i> y <i>Tessaria absinthioide</i> con cobertura escasa y altura que no supera los 2 m. Estas especies no se encuentran en categoría de conservación, son de características colonizadoras de muy buena regeneración natural, ampliamente distribuidas en el cauce del río Aconcagua, desde donde provendrían las fuentes de propágulo que restauraría las áreas de extracción, tal como lo hacen naturalmente en la actualidad.</p> <p>Modificación: eliminar el compromiso voluntario de restaurar mediante la revegetación con semillas recolectadas, optando por la restauración pasiva sin intervención del hombre salvo la de restaurar las geo-formas del río, según se establece en la DIA, en el punto 1.7 Descripción de la fase de Cierre, específicamente en el punto 1.7.1.2 Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad.</p>
--	--

3. Que, el SAG de la Región de Valparaíso en su oficio N° 1000/2019 ha señalado que: “1. (...) la modificación de las campañas de monitoreo no influye en el objetivo y contenidos técnicos y formales de aprobación del permiso contenido en el artículo 146 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Sin embargo, la eliminación del compromiso voluntario de manejo ambiental etapa de cierre, vulnera el sentido de la evaluación ambiental generada, las actividades de revegetación mediante la recolección de semillas del área de influencia del proyecto no sólo constituyen medidas de protección y restauración para las componentes ambientales suelo y fauna silvestre”.

4. Que, la CONAF de la Región de Valparaíso en su oficio N°146/2019 ha señalado que: *“Las modificaciones propuestas al considerando 8.3 de la RCA vigente no corresponden a un compromiso voluntario, como se indica en la tabla 7 de la consulta de pertinencia, sino que es un compromiso indicado por el titular en el anexo 8 de la DIA, que se entiende tiene relación con el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 a.7 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

La modificación propuesta, en opinión de esta Corporación no asegura la restauración de la vegetación afectada durante la ejecución del proyecto, toda vez no se estima el plazo en el cual se lograría la restauración pasiva de la vegetación y no se establece ninguna medida de contingencia en caso de que la vegetación y no se establece ninguna medida de contingencia en caso que la revegetación natural no se logre en un plazo razonable.

La modificación podría afectar sustantivamente la duración del efecto sobre la restauración de la componente flora, lo que a su vez podría afectar la estimación de emisiones de material particulado desde el área sin cobertura, en un tiempo indefinido”.

5. Que, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, en su oficio N° 889 de fecha 6 de mayo de 2019, señala que: *“no ha lugar la solicitud de retirar la aplicación del PAS 142 establecido en la resolución de Calificación Ambiental N° 31/2018. Teniendo presente además que, en los considerandos 7.1.14 y 9.3 asociados al cumplimiento del D.S.148/03 del Ministerio de Salud y a las medidas relevantes del Plan de Contingencias y del Plan de Emergencias respectivamente, el titular considera la bodega de residuos peligrosos para almacenar los residuos generados”.*
6. En el caso de la frecuencia de los controles topográficos, la DOH en su OF. ORD. N° 470 de fecha 24 de abril de 2019, así como la DGA en su Of. Ord. N° 368 de fecha 16 de abril de 2019, ambos de la Región de Valparaíso, concluyen que la modificación solicitada no es significativa, por lo que no implica una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
7. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
8. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

9. Que, de acuerdo a lo antecedentes, es posible señalar que **el Proyecto cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

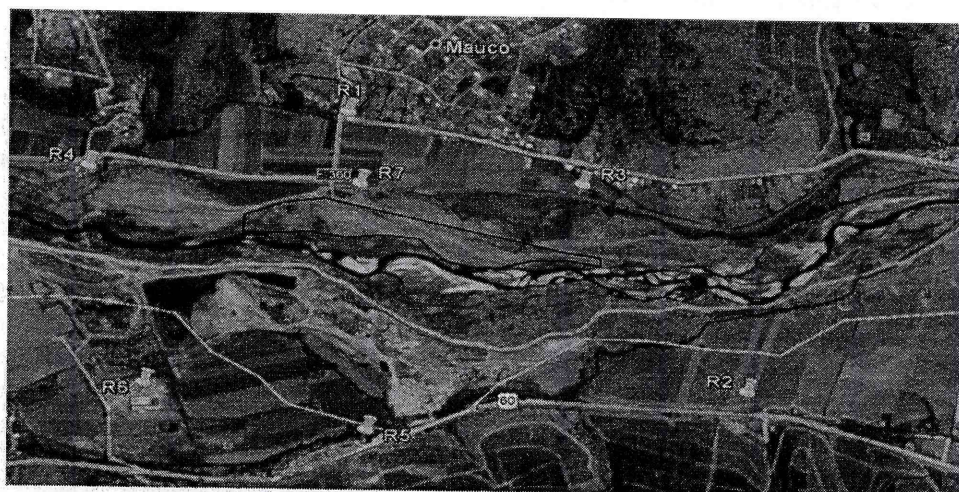
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, es posible señalar que **éste no se configura**.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera **posterior** a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio expuesto**, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar** el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste configura dado a que, las modificaciones planteadas tales como retirar la aplicación del Permiso Ambiental 142; la modificación del tipo de profesional que realizaría las charlas de inducción (Monumentos Nacionales); el monitoreo de ruido en los receptores evaluados, y el manejo ambiental de la etapa de cierre, relacionados con la rehabilitación del componente flora y vegetación, esto vinculado, además, a la restauración del hábitat del componente fauna, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, respecto a lo evaluado en el proyecto original, este último de acuerdo a lo expuesto, entre otros, por el SAG y CONAF, ambos de la región de Valparaíso.

En el caso de **retirar unilateralmente la aplicación del Permiso Ambiental 142**, es necesario hacer presente que, durante el proceso de evaluación del proyecto original, calificado a través de la RCA 31/2018, específicamente en el ICSARA emitido mediante carta N° 657, de fecha 4 de noviembre de 2016, se le solicitó al proponente analizar la aplicabilidad del PAS antes dicho en la Adenda, él reconoce la aplicabilidad del mismo y presenta todos los antecedentes para esos efectos, no entregando en esta instancia nuevos antecedentes que indiquen que las partes u obras evaluadas en el proyecto original están siendo modificadas y que consecuentemente ello hará innecesario o inaplicable este permiso. El modificar este PAS fuera del proceso de evaluación es una cuestión que no puede ser resuelta a través de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, dado que el proponente tuvo todas las instancias para señalar que no le aplicaba dicho permiso ambiental sectorial, pero contrariamente, éste reconoce las circunstancias que lo hacen aplicable. Desconocer la aplicabilidad del mismo, fuera del proceso de evaluación o las instancias recursivas pertinentes, significa contradecir la información entregada por el mismo titular dentro de la evaluación de su proyecto en el SEIA, materia que escapa al alcance de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Respecto de **modificar el tipo de profesional que realizaría las charlas de inducción (Monumentos Nacionales)**; se informa al titular que esta modificación sería obviar lo evaluado dentro del proceso de evaluación ambiental, al dejar sin efecto lo señalado por el mismo titular en la Adenda Complementaria, Anexo N°2, tabla 32, y donde con esa respuesta el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Of. Ord. N°2684 de fecha

12 de junio de 2017 se pronunció conforme. Además, es necesario hacer presente que, el objeto de protección específico, esto es, el patrimonio arqueológico. Una cuestión similar sucede para el caso de las charlas de capacitación paleontológica, en que el cual, el Consejo de Monumentos Nacionales, señala expresamente en su Guía de Informe Paleontológicos que, “(...) 3.2.4.1 Las charlas serán realizadas o supervisadas por el paleontólogo a cargo del informe paleontológico y deberán incluir un protocolo de procedimiento (...) que debe estar en conocimiento de todos los trabajadores, especialmente del encargado de medio ambiente de la obra”¹. Lo anterior, demuestra la necesidad de la especificidad del profesional que realice las charlas de inducción en este tipo de materias, lo cual puede asimilarse al caso del componente arqueológico.

Con relación al **monitoreo de ruido** en los receptores evaluados se puede observar que los receptores se encuentran cercanos al proyecto en cuestión, por lo que acortar el monitoreo a la fase de operación, sin considerar la fase de construcción y cierre, sería obviar los impactos reconocidos por el propio titular, y evaluados dentro del proceso de evaluación ambiental, considerándose aquello como un cambio de consideración.



Fuente: Adenda, Figura 13: Puntos Receptores Evaluados

Igualmente, el **manejo ambiental de la etapa de cierre, relacionados con la rehabilitación del componente flora y vegetación, esto vinculado, además, a la restauración del hábitat del componente fauna**, se puede señalar que de acuerdo a lo indicado por el SAG y CONAF ambos de la región de Valparaíso, en síntesis, la modificación propuesta no asegura la restauración de la vegetación afectada durante la ejecución del proyecto, toda vez que no se estima el plazo en el cual se lograría la restauración pasiva de la vegetación y no se establece ninguna medida de contingencia en caso que la revegetación natural no se logre en un plazo razonable, por consiguiente, la eliminación propuesta por el titular en este sentido no se hace cargo de las medidas de protección y restauración para las componentes ambientales suelo y fauna silvestre respectivamente.

En el caso de la **frecuencia de los controles topográficos**, la DOH, así como la DGA, ambos de la Región de Valparaíso, concluyen que la modificación solicitada no es significativa, por lo que no implica una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Asimismo, la modificación de las campañas de monitoreo no influye en el objetivo y contenidos técnicos y formales de aprobación del permiso contenido en el artículo 146 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se

¹ Disponible en: http://www.monumentos.gob.cl/sites/default/files/guia_paleo_0.pdf

puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto en su sección modificar el replanteo topográfico, así como también las campañas de monitoreo del permiso contenido en el artículo 146 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no deben someterse** obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Sin embargo, las modificaciones al Proyecto: retirar la aplicación del permiso contenido en el artículo 142 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; modificar el tipo de profesional arqueólogo o licenciado en arqueología que realizaría las charlas de inducción; el monitoreo de ruido en todas sus fases y el manejo ambiental etapa de cierre, relacionados con la rehabilitación del componente flora y vegetación, lo cual está relacionado además, con la restauración del hábitat del componente fauna implicarían cambios de consideración por lo que dichas modificaciones, **deben someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Foster Moreno y la señora Silvia del Carmen Calderón Córdova, en representación de Áridos Santa Elisa Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/fal
PERTI-2019-528

Distribución:

Sr. José Miguel Foster Moreno, Sra. Silvia del Carmen Calderón Córdova. At.: Áridos Santa Elisa Ltda.
(Fundo Santa Elisa de Mauco, comuna de Quillota) – (Casilla 5097, Reñaca).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Ilustre Municipalidad de Limache.
- Expediente DIA “Extracción de Áridos Santa Elisa, Río Aconcagua, Comuna Quillota” (18.4.04).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso – Ingreso N° 336-B/19, GD: 4727/19; Ingreso N° 1489-B/19, GD: 8721/19, Ingreso N° 1598-B/19, GD: 4727/19, Ingreso N° 1635-B/19, GD: 10380/19, Ingreso N° 1598-B/19, GD: 4727/19.